



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Bogotá D.C.**, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### REF. VERBAL

**Rad No. 1100140030-05-2021-00369-00**

**DEMANDANTE:** ALVARO SANTOS CASTILLO UBAQUE

**DEMANDADO:** JUAN PABLO RAMÍREZ LEURO, JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MORENO y GLORIA MERCEDES NEIRA.

Establece el artículo 101 del Código General del Proceso, que las EXCEPCIONES PREVIAS, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En el caso *sub examine*, del pdf 19, se establece que el extremo demandado formula las excepciones previas denominadas:

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Art 100 C.G.P numeral 5).*
- *Omisión en la Prueba de la Calidad en la que Actúa el Demandante (artículo 100 C.G.P. numeral 6)*

### I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumentó su excepción en dos tópicos a saber:

1.- Afirma que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad en debida forma, pues este allegó constancia de conciliación extrajudicial de fecha 26 de febrero de 2020 para la restitución de inmueble arrendado y el pago de cánones de arrendamiento una acción diferente a la del presente asunto.

2.- Adujo que, dentro de los hechos de la demanda, se omitieron acciones fraudulentas, faltando a la verdad en cuanto el bien no ha sido enajenado, dado que el aquí demandante vendió el bien inmueble objeto de proceso al señor RICHARD ARNULFO BELTRAN TIBAQUIRA a través de la Escritura Publica No. 1225 del 20 de abril de 2015 y este a su vez al señor ROBERT RODRIGUEZ, venta la cual es válida puesto que no se ha determinado si la venta es inválida, nula o inexistente.

### II. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de excepciones, el despacho corrió el traslado de Ley el veintitrés (23) de noviembre de 2021 en el micrositio web del Juzgado, dentro del cual la parte actora expone que, por el error de la empleada o funcionaria en el acta de conciliación, su prohijado solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la corrección o adición de la constancia

adjuntando la constancia expedida por la entidad el 22 de octubre de 2021, corrigiendo el yerro en donde se indica que el proceso civil Reivindicatorio.

Respecto a la excepción denominada “*OMISIÓN DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE ARTICULO 100 CGP NUMERA*” señalo que la misma esta llamado al fracaso por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de proceso indica que el dueño es el demandante.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se le llama a juicio o controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado, las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos que expresamente se autorice por la ley, dentro de la cual están las aquí planteadas por la pasiva.

En lo tócate con la falta del requisito de procedibilidad, requisito que alude la parte excepcionante, se refiere a la ausencia del requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 que involucrara el agotamiento de dicho precepto normativo para poder acudir a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto es necesario hacer referencia a lo establecido en el inciso quinto del art. 35 de la citada ley modificada por la Ley 1395 de 2010 indica que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”*

La exigencia de la audiencia de conciliación extrajudicial creada por la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para la admisión de determinado proceso, es ni más ni menos que un mecanismo temporal de descongestión judicial, creado por el legislador, pues con ello se pretende

un acercamiento extraproceso entre las partes, a fin de que arriben a un arreglo amistoso sin necesidad de acudir a un estrado judicial.

A su turno, el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respecto al Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles, indica que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*.

De lo anterior se sustrae que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, **su reclamo judicial debe surtir por el procedimiento ordinario y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial**, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.

En el caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante, cuando subsanó la demanda adjuntó constancia de no acuerdo No. 3248 expedido por la Procuraduría General de la Nación. En efecto dicha acta señala: *“que la solicitud se presentó a efectos llegar a un acuerdo conciliatorio con las siguientes pretensiones: La restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 90 No. 6 D – 80 de la ciudad de Bogotá y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados”* y revisada la documental al descorrer el medio exceptivo propuesto, encontramos la aclaración expedida por la Directora del Centro de Conciliación Civil y Comercial Procuraduría General de la Nación donde indica: *“**aclaro**, que dentro de las pretensiones de la solicitud de conciliación cuyo convocante es ALVARO SANTOS CASTILLO UBAQUE y la convocada GLORIA MERCEDES NEIRA Y OTROS, con número de radicado E-2020-128151 y con fecha de radicación febrero 26 de 2020 encontramos la siguiente :“**PROCESO CIVIL REIVINDICATORIO CON EL FIN DE EJERCER LA LEGÍTIMA POSESIÓN, DOMINIO, TENENCIA, RESTITUCIÓN DEL CITADO INMUEBLE DE ACUERDO CON LOS HECHOS YA DESCRITOS**”* (destaca): con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad echado de menos por el recurrente, al de dicho requisito de procedibilidad.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente, respecto de acreditarse la calidad de en qué actúa el señor Álvaro Santos Castillo Ubaque se observa que, en efecto, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio registra como propietario este último. Téngase en cuenta que esta inconformidad respecto al sujeto, situación que por ser un aspecto de derecho sustantivo entrar a definir tan tempranamente no sería otra cosa que un prejuzgamiento contrario a la Ley, situación que deberá ser ventilada mediante los mecanismos de excepción de mérito, en la forma y oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, no tendrá acogida las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad, por lo que, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

**RESUELVE**

**1.-** DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y Omisión en la Prueba de la Calidad en la que Actúa el Demandante*”, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** CONDENAR en costas de ésta tramitación accesoria al demandado **Juan Pablo Ramírez Leuro**. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/Cte. Liquidense.

Páguese por el demandado al demandante las costas, dentro de los tres (3) días s.s. a la ejecución del auto que las aprueba. Art.365 C.G.P.

**3.-** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **Elias Giovanni Infante León** como apoderado judicial del demandado Juan Pablo Ramírez Leuro, en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 19 del expediente digital).

Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que el extremo pasivo **Juan Pablo Ramírez Leuro** se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. quien a través de apoderado judicial contesto la demanda y pidió llamamiento en garantía.

**4.-** Téngase por notificado al demandado **Jorge Enrique Hernández Moreno**, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy **Ley 2213 de 2022** quien dentro del término concedido para el efecto guardo silencio. (consecutivos 24 y 25 del plenario digital),

**5.-** Para todos los efectos legales, téngase por notificado a la demandada **Gloria Mercedes Neira**, quien se notificó del inicio de la presente acción conforme las ritualidades de que tratan los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término concedido para el efecto permaneció silente. (consecutivos 29 y 30 del dossier digital).

**6.-** En firme, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° \_\_\_\_\_  
del 1 SET. 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

M.B.